



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 631 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, [D 2 DIC 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

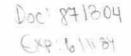
El Informe Técnico Nº 068-2014-GRJ-CEPAD, Oficio Nº 003-2014-OFCG, Constancia de Notificación Nº 155-2014-GRJ/CEPAD, R.D.A. Nº 713-2014-GRJ/ORAF, Reporte Nº 151-2014-GRJ-DIRCETUR/DG, Reporte Nº 1042-2014-GRJ/SGE, Informe Nº 222-2014-GRJ/SGE/LMPC, Reporte Nº 060-2014-GRJ/ORAJ, Reporte Nº 216-2013-GRJ/PPR, Carta de fecha 04 de diciembre del 2014, Laudo Arbitral de Derecho de fecha 03 de diciembre del 2013, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Publica, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 713-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, ex Gerente Regional de Infraestructura, y a don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, ex Sub Gerente Regional de Estudios, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón de que mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 03 de diciembre del 2013, el Tribunal Arbitral de la Ciudad de Lima, conformado por los Dres. Juan Huamani Chávez, Iván Alexander Casiano Lossio y Walter Pedro Astete Núñez, resolvieron: declarar fundada la primera pretensión de la demanda (Consorcio Señor de Muruhuay) analizada en el numeral 1 del primer punto controvertido, y en consecuencia déjese sin efecto la Resolución Gerencial Regional Nº 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre del 2009, mediante el cual el Gobierno Regional de Junín resolvió el Contrato Nº 379-2009-GR/GGR de fecha 04 de agosto del 2009, suscrita por el Consorcio Señor de Muruhuay y el Gobierno Regional de Junín. asimismo dicho colegiado resolvió: declarar fundada la segunda pretensión de la demanda (Consorcio Señor de Muruhuay) contenido en el numeral 2 del segundo punto controvertido, en consecuencia téngase por no valido el expediente técnico presentado en su primera oportunidad por el Gobierno Regional Junín, por estar incompleto y presentar deficiencias. Dicha disposiciones dadas por el Tribunal Arbitral, trajo como consecuencia que la entidad regional fuera ordenada a pagar al Contratista Consorcio Señor de Muruhuay, una Indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el articulo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles. Dicho Laudo Arbitral fue resuelto considerando primordialmente, que el Expediente Técnico del Proyecto "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín" no contaba con la información y documentación completa, así como también era incongruente e irregular en sus actuaciones; por tanto el Gobierno Regional de







Junin al haber remitido un Expediente Técnico irregular e incompleto, el contratista no podía iniciar la Ejecución del Proyecto antes referido, razón por la cual el Tribunal Arbitral dejó sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional Nº 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre del 2009, mediante el cual el Gobierno Regional de Junín resolvió el Contrato Nº 379-2009-GR/GGR de fecha 04 de agosto del 2009, suscrita entre el Consorcio Señor de Muruhuay y el Gobierno Regional de Junín. De otro lado al haberse determinado que la entidad regional no ha cumplido con su obligación de presentar de manera completa y regular el Expediente Técnico a fin de que se de inicio a la obra antes mencionada, lo cual ha ocasionado un perjuicio al Contratista, motivo por el cual el Tribunal Arbitral ha ordenada al Gobierno Regional Junín, pagar al Contratista Consorcio Señor de Muruhuay, una Indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el articulo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles, denotándose que dicho perjuicio económicos a la entidad regional, ha tenido como causa de que diversos funcionarios y servidores habrían elaborado y aprobado el Expediente Técnico de la Obra "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", con deficiencias e incompleto en sus actuaciones. Es tal situación, mediante Reporte Nº 1042-2014-GRJ/SGE, de fecha 05 de agosto del 2013, el Sub Gerente Regional de Estudios, Arq. David Chanco García, remitió a la CEPAD, el Informe Nº 222-2014-GRJ/SGE/LMPC, de fecha 31 de julio del 2014, donde el Arq. Luis Marlon Ponce Córdova informa que el Expediente Técnico de la Obra antes referida, fue elaborado por el Arq. Carlos Enrique Fabián Challe con CAP Nº 3397 y evaluado por el Arq. Cesar Fortunato Martínez con CAP. Nº 1793, contando con la autorización de don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios, y siendo aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 012-2009-GRJ/GRI de fecha 09 de febrero del 2009, por el Ing. OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA. En ese orden de ideas, la presunta responsabilidad administrativa que tendría don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, es haber incumplido sus funciones como Sub Gerente Regional de Estudios, para lo cual nos remitiremos al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde en la Plaza Nº 061, en su literales a) y f), establece que son funciones de la Sub Gerente Regional de Estudios: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios" "f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos...", denotándose que correspondía al Sub Gerente de Supervisión Regional de Estudios, en coordinación el Proyectista y Evaluador de la Obra, observar, conducir y supervisar la elaboración del Expediente Técnico de la Obra "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", sin embargo ello no habría ocurrido, evidenciándose una omisión al cumplimiento de sus funciones por parte del procesado, cuya negligencia (omisión) habría conllevado a que la entidad regional aprobara un Expediente Técnico incompleto y con diversas incongruencias, tal como se corroboraría del tercer párrafo de la parte considerativa de la R.G.R.I. Nº 012-2009-GR-JUNIN/GRI, consecuentemente la entidad regional no habría podido cumplir con su obligación de presentar al Contratista de manera completa el Expediente Técnico a fin de que se de inicio a la obra antes mencionada, lo cual ha ocasionado un perjuicio de dicho Consorcio, por tal motivo el Tribunal Arbitral ha ordenada al Gobierno Regional Junín, PAGAR a favor del Consorcio Señor de Muruhuay, una Indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles, en desmedro de las arcas del Presupuesto Publico. De otro lado, la presunta responsabilidad administrativa que tendría don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, es también haber incumplido sus funciones en su condición de Gerente Regional de Infraestructura de ese entonces, para lo cual nos remitiremos al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde en la Plaza Nº 059, en su literales a) y f), establece que son funciones de la Sub Gerente Regional de Estudios: "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura" "f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos...", denotándose que correspondía al Gerente Regional de Infraestructura, revisar y aprobara la elaboración del Expediente Técnico de la Obra "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", sin embargo ello no habría ocurrido, puesto que sin la







debida revisión del caso aprobó el expedientes antes referido a través de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura Nº 012-2009-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de febrero del 2009, evidenciándose por tanto una omisión al cumplimiento de sus funciones por parte del procesado, cuya negligencia de haber aprobado un Expediente Técnico incompleto y con diversas incongruencias, habría traído como consecuentemente que la entidad regional no habría podido cumplir con su obligación de presentar al Contratista de manera completa el Expediente Técnico a fin de que se de inicio a la obra antes mencionada, lo cual ha ocasionado un perjuicio a dicho Consorcio, por tal motivo el Tribunal Arbitral de Derecho ha ordenada al Gobierno Regional Junín, PAGAR a favor del Consorcio Señor de Muruhuay, una Indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles, en desmedro de las arcas del Presupuesto Publico.

REGION PRESIDENCIA

Que, en ese orden de ideas, don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, ex Sub Gerente Regional de Estudios, mediante Oficio Nº 003-2014-OFCG, de fecha 24 de setiembre del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el articulo 169 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que el suscrito ha desempeñado el cargo de Sub Gerente Regional de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín a partir del 07 de febrero del 2007 hasta el 14 de agosto del 2009 al haber sido designado en merito a la R.E.R. Nº 112-2007-GR-JUNIN/PR, dándose por concluida mi designación con R.E.R. Nº 391-2009-GRJ/PR. El requerimiento del Servicio de Consultoría para la formulación y evaluación del Expediente Técnico del Proyecto "Puesta en valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Región Junín, Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento Junín", incluidos sus términos de referencia fueron realizados por la Gerencia Regional de Desarrollo Economico (Anexo 01). Siendo responsabilidad de la Sub Gerencia Regional de Estudios verificar la calidad y cumplimiento de las condiciones del contrato del evaluador, responsabilidad que se cumplió al pie de la letra, por lo que al trabajo presentado por el evaluador mediante Informe Nº 008-CFMV/C (Anexo 01) de fecha 15 de diciembre del 2008, donde el Arq. Cesar Fortunato Martínez Vítor (Evaluador) da la conformidad al Expediente Técnico formulado por el contratista, mi despacho coordino con el Gerente Regional para que se disponga la inmediata reevaluación, la misma que fue realizado por el Arq. Augusto cano Aliaga, quien mediante el Informe Nº 20-2009-GRJ-SGRE/ARCA (Anexo 03) de fecha 09 de febrero del 2009, da conformidad al Expediente Técnico solicitado textualmente, se pase a la visacion de la Resolución de aprobación del Expediente Técnico y continuar con los tramites correspondientes. Con lo cual demuestro fehacientemente que cumplí cabalmente mis funciones y queda demostrada que no existe una supuesta omisión de funciones. Finalmente señalar que los hechos ocurridos posteriores a mi cese como la remisión incompleta del Expediente Técnico al Consorcio ganador de la Obra y otros hechos escapan de mi responsabilidad por no estar ya en el cargo. Otrosidigo: Solicito declarar la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, por cuando la facultad de la Administración ya ha prescrito por el tiempo, conforme lo establece el Art. 233 de la Ley Nº 27444 modificado por Decreto Legislativo Nº 1029. Por tanto habiendo trascurrido mas de cinco año y siete meses de ocurridos los hechos el año 2009, la facultad de la administración para emitir cualquier acto administrativo de sanción ya ha prescrito por haberse vencido en demasía el plazo señalado por Ley, debiendo declararse la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa materia del presente, en lo que respecta al recurrente.

Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción administrativa planteada por el ex funcionario: En tal sentido, resulta necesario señalar que, en principio, toda normativa especial debe ser aplicada a la materia específica que la misma pretende regular. Sin embargo, durante la aplicación de una norma especial pueden advertirse ciertos vacíos o deficiencias que pueden ser previstos por la normativa general. En estos casos se configura la aplicación supletoria de la norma general por defecto de la norma especial. Conclusión, en el presente caso, la norma especial viene a ser el Decreto Legislativo Nº 276 y su respectivo Reglamento, y la norma general lo constituye la Ley Nº 27444, y el respectivo decreto legislativo que la modifica, debiendo resaltarse que el ex Sub Gerente Regional de Estudios, como funcionario de confianza estuvo bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 y su respectivo Reglamento. En ese orden de ideas, el Art. 173 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Remuneraciones del Sector Publico, señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, de donde se advierte que la norma especial (Decreto legislativo Nº 276 y su respectivo reglamento) es clara y precisa respecto a la prescripción administrativa, por tanto resulta INAPLICABLE en el presente caso la Ley Nº 27444 y su modificatoria (Norma general), por no existir un vacio en la norma especial con respecto a la prescripción administrativa, mucho mas aun cuando el articulo 233 del Decreto Legislativo Nº 1029, que modifica la Ley Nº 27444, señala claramente que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las LEYES ESPECIALES (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años", de donde se advierte, que en el presente caso resulta aplicable el Decreto legislativo Nº 276 y su respectivo reglamento, por ser una ley especial aplicable a todos los servidores de la administración publica, y solo ante vacios y defectos de la ley especial recién se aplicara la ley general, situación que no se ha dado en el presente caso, argumentos que son ratificados y expuestos por la Autoridad nacional de Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Legal Nº 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha dependencia; concluyéndose por tanto, que en el presente caso, el Titular del Gobierno Regional Junín, el día 21 de febrero del 2014 a través del Reporte Nº 060-2014-GRJ/ORAJ, toma conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias que habrían incurrido los funcionarios y servidores que elaboraron y aprobaron el Expediente Técnico DEFICIENTE E INCOMPLETO del Proyecto "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", por lo que tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el día 20 de febrero del 2015, requisito de forma que se ha cumplido plenamente, tal como se corrobora en la R.D.A. Nº 713-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014, motivo por el cual deviene en declarar infundada la prescripción administrativa planteada por el recurrente en cuestión.

O REGION A PA

Que a continuación empezare señalando que el procesado en su defensa primordialmente ha indicado que su responsabilidad abarcaba en la de verificar la calidad y cumplimiento del Contrato de Locación de Servicios Nº 00136-2008-GR-JUNIN/GGR perteneciente al Arq. Cesar Fortunato Martínez Vitor, quien era el evaluador del Expediente Técnico del Proyecto "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", mas no le correspondia dar la conformidad de los servicios que cumplía el Arq. Carlos Enrique Fabián Chale, en su condición de Consultor para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra antes mencionada. Frente a dichos argumentos de defensa, empezaremos señalado, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. En tal sentido, en el régimen publico, el Art. 150 del D.S. Nº 005-90-PCM, considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa especifica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento. Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso, se le esta procesado al ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. En consecuencia, si revisamos el literal f) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, funciones del Sub Gerente Regional de Estudios, se advierte que una de las funciones de dicho ex funcionario era la de CONDUCIR LA ELABORACION DE LOS EXPEDIENTES TECNICOS DE LOS PROYECTOS, sin embargo el procesado pretende justificar su actuar negligente al señalar que a la Sub Gerencia Regional de Estudios no le





correspondía supervisar ni evaluar los servicios prestados por el Consultor Arq. Carlos Enrique Fabian Chale, sino a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para lo cual adjunta copia simple del Contrato Nº 00632-2007-GR-JUNIN/GGR, donde efectivamente no le dan esa facultad de supervisar la labor de dicho Consultor, sin embargo al margen de lo señalado en dicho contrato, es de conocimiento institucional, que a la dependencia que le corresponde supervisar y conducir la elaboración de los expedientes técnicos es a la Sub Gerencia Regional de Estudios (eso incluye los servicios prestados por el consultor Carlos Enrique Fabian Chale), el cual esta dirigido por un Sub Gerente Regional quien asume todos los activos y pasivos de las obligaciones y responsabilidades de dicha oficina, mucho mas aun considerando que sus funciones estas plasmadas dentro del respectivo Manual de Organización y Funciones, documento de cumplimiento OBLIGATORIO debidamente aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 645-2003-GRJUNIN/PR de fecha 11 de setiembre del 2003, consecuentemente por disposición legal (MOF) si era obligación y función de la Sub Gerencia Regional de Estudios, supervisar y conducir los servicios prestados tanto del evaluador como del consultor del Expediente Técnico del Proyecto "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", obligación que el procesado no ha cumplido diligentemente, razón por la cual debe desestimarse los argumentos de defensa del procesado en ese extremo.

Que, de otro lado, dicho procesado manifiesta que frente al Informe Nº 008-CFMV suscrito por el Arq. Cesar Fortunato Martínez Vítor (Evaluador) donde daba la conformidad al Expediente Técnico formulado por el contratista, su despacho coordinó con el Gerente Regional para que se disponga la inmediata revaluación, la misma que fue realizado por el Arg. Augusto cano Aliaga, quien mediante Informe Nº 20-2009-GRJ-SGRE/ARCA de fecha 09 de febrero da la conformidad del mismo. Al respecto se tiene que manifestar, que el Informe Nº 20-2009-GRJ-SGRE/ARCA, fue suscrito por el supuesto Arq. Augusto Cano Aliaga (No se identifica con su respectivo numero de colegiatura) y dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, donde de ningún modo se advierte la participación del Sub Gerente Regional de Estudios, es decir dicho medio probatorio no resulta idóneo para probar fehacientemente que el procesado haya dispuesto las medidas pertinentes a fin de verificar la elaboración eficiente del Expediente Técnico de la obra antes referida, en todo caso si quería demostrar que efectuó acciones concretas en su labor de supervisión de la elaboración del expediente técnico, debió adjuntar reportes y/o memorandos disponiendo la supervisión y revisión del expediente materia de evaluación, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que subsiste su responsabilidad administrativa, ya que de haber cumplido diligentemente sus funciones el Tribunal Arbitral a través su perito técnico no habría advertido una gran cantidad de deficiencias como:

- Escalinata Mirador Tarma: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Parqueo Señor de Muruhuay: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Caseta Turística de Palcamayo: contiene varias incongruencias
- Mejoramiento Catarata Tirol: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Mejoramiento de camino a Catarata Tirol: proyecto incompleto, no tiene planos, solo croquis y especificaciones
- Escalinata mirador San Ramón: proyecto incompleto y con varias incongruencias
- Catarata a Casa de Piedra: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Puente Peatonal Rio Toro: presenta incongruencias
- Carretera a Pampa Michi: No tiene planos, proyecto incompleto
- Cambio de tablas de Puente Quimiri: no tiene planos, proyecto incompleto
- Caseta Turística Perene: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Mejoramiento acceso a Catarata Bayos y Velo de Novia: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Mejoramiento camino a catarata Sotorari: proyecto incompleto, falta planos
- Mejoramiento camino a mirador y Puente Pichanaki: proyecto incompleto y falta planos
- Mejoramiento Catarata Tsomontonari: proyecto incompleto y contiene incongruencias
- Escalinata a Rio Negro: proyecto incompleto y contiene varias observaciones e incongruencias





- Escalinata Mirador Satipo: proyecto incompleto y contiene varias observaciones e incongruencias
- Mejoramiento a caminos de cataratas La Resistencia: proyecto incompleto, faltan los planos y solo tiene un croquis.
- Mejoramiento Camino Puente Colgante Peatonal Gallito de las Rocas: proyecto incompleto y con varias incongruencias

Que, de la relación de irregularidades antes descrita se concluye que el procesado en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios no efectuó la debida supervisión y conducción de la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", a pesar de que tenia mas de 30 meses de experiencia en dicho cargo, situación que ha conllevado que la entidad regional aprobara un expediente Técnico incompleto y con deficiencias tal como se manifiesta en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 03 de diciembre del 2013 (Pág. 21 y 22 de dicho Laudo), razón por la cual el referido Tribunal ha ordenado al Gobierno Regional pagar a favor del Consorcio Señor de Muruhuay, una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles, en desmedro de los intereses económicos de esta Institución Regional, circunstancia que será considerada como una agravante al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria.

Que, de los hechos antes descritos se advierte, que don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, ex Sub Gerente Regional de Estudios ha cometido falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 28º del D. Leg. Nº 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; así también ha incumplido con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde en la Plaza Nº 061, en su literales a) y f), establece que son funciones de la Sub Gerente Regional de Estudios: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios" "f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos...". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar disciplinariamente al mencionado ex funcionario, en aplicación al Art. 155º del D.S. Nº 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa Nº 713-2014-GRJ/ORAF, el día 16 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación Nº 155-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por un familiar (No quiso precisar su relación de parentesco) quien se identifico con el nombre de Víctor Alfonso Martos Mendoza, con DNI Nº 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo Nº 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, (Dicho plazo vencía el 23 de setiembre del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos







en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa Nº 713-2014-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley Nº 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, SIN LA DEBIDA REVISION DEL CASO, ha aprobado mediante Resolución Gerencia Regional de Infraestructura Nº 012-2009-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de febrero del 2009, el Expediente Técnico de la Obra "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Regional Junín; Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento: Junín", con deficiencias e incompleto en sus actuaciones, lo cual ha traído como consecuentemente que la entidad regional se ve a imposibilitada de poder presentar al Contratista un idóneo Expediente Técnico a fin de que se de inicio a la obra antes mencionada, lo cual ha ocasionado un perjuicio a dicho Consorcio, por tal motivo el Tribunal Arbitral de Derecho ha ordenada al Gobierno Regional Junín, PAGAR a favor del Consorcio Señor de Muruhuay, una Indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,428.49 nuevos soles, en desmedro de las arcas del Gobierno Regional Junín. Por ultimo, se debe indicar que al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria, esta parte tomara en cuenta la REINCIDENCIA del procesado al cometer este tipo de faltas administrativas, lo cual constituye una seria agravante al momento de graduar la respectiva sanción; debido a que dicho ex funcionario ya ha sido sancionado en una oportunidad anterior tal como se corrobora en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 361-2014-GR-JUNIN/PR.



Que, de los hechos antes descritos se advierte, que don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, ex Gerente Regional de Infraestructura ha cometido falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 28º del D. Leg. Nº 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; así también ha incumplido con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde en la Plaza Nº 059, en su literales a) y f), establece que son funciones de la Sub Gerente Regional de Estudios: "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura" "f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos...". Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar disciplinariamente al mencionado ex funcionario, en aplicación al Art. 155º del D.S. Nº 005-90-PCM.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico Nº 068-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 03 de noviembre del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente al mencionado ex funcionario, en aplicación del articulo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento aprobado con D.S. Nº 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción administrativa planteada por don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, ex Sub Gerente Regional de Estudios, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D.A. Nº 713-2014-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 10 de setiembre del 2014.





ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS a don OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO, ex Sub Gerente Regional de Estudios, y a don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, ex Gerente Regional de Infraestructura, ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual esta tipificado en el Inc. d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios mencionados en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MERICO MERCADO MENDEZ

SOBIERNO REGIONAL JUNIN

AMM/PGRJ REAP/PCEPAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento fines pertinentes

HYO. 0 2 DIC 2014

Abog. Rodrigo Luya Pérez SECRETARIO GENERAL (e)